



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación:** 15238-33-33-001-2019-00055-00  
**Demandante:** ANGELA NAIDUTH RUBIANO CASTAÑEDA y OTROS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE DUITAMA y OTROS

Ingresó al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 30 de julio de 2019 obrante a folio 357 del cuaderno No. 2.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2.019, notificada por estado el día 12 del mismo mes y año, el Juzgado dispuso:

*“PRIMERO.- VINCULAR, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama – EMPODUITAMA SA ESP – al extremo pasivo de la presente acción.*

*SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de VINCULACIÓN de los particulares OTTO CARO NIÑO, LUIS IGNACIO CARO NIÑO y MARÍA CLAUDIA GÓMEZ MENDOZA, propuesta por el Municipio de Duitama”.*

El día 17 de julio, estando dentro del término legal, la apoderada judicial del Municipio de Duitama interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia anterior (fls 354 a 355), específicamente la decisión de no vincular al extremo activo, a los particulares OTTO CARO NIÑO, LUIS IGNACIO CARO NIÑO y MARÍA CLAUDIA GÓMEZ MENDOZA.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia del recurso:**

De conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, contra la providencia cuestionada por el Municipio de Duitama, solo procede el recurso de reposición, mientras que el de apelación está destinado solamente para otro tipo de decisiones. Las normas en cita establecen:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.*

Medio de control: ACCIÓN POPULAR  
 Radicación No.: 15238-33-33-001-2019-00055-00  
 Demandante: Ángela Naiduth Rubuiano y Otros  
 Demandados: Municipio de Duitama y otros

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que, en el marco de las acciones populares, solamente la providencia por la que se rechaza la demanda y el auto que decreta medidas cautelares, son pasibles del recurso de apelación, tal como lo advirtió en el auto No. 2013-0115 del 01 de junio de 2016, proferido dentro del proceso No. 150012333000201300105 01<sup>1</sup>.

En este contexto, al considerarlo procedente y oportuno, el Juzgado estudiará de fondo el recurso de reposición propuesto por el Municipio de Duitama, a la vez que rechazará por improcedente el de apelación presentado en subsidio de aquel.

### **Contenido del recurso**

En síntesis, la entidad recurrente insiste en la necesidad de vincular al proceso a los particulares presuntamente propietarios de predios ubicados sobre la carrera 16 de Duitama, cuya conducta y reticencia ha impedido u obstaculizado el normal desarrollo del proyecto que dio origen a la presente acción popular.

Según el recurrente, el cumplimiento de la sentencia que eventualmente defina de fondo el presente asunto, favorablemente a las pretensiones del actor popular, quedaría sometido a la voluntad de los particulares señalados, quienes *“...han impedido y han manifestado la negativa a cumplir con la construcción de andenes por su cuenta, tal y como lo obliga en la licencia de cerramiento, así como la negativa de conceder autorización para intervenir dicho predio”* (tomado literalmente).

### **Tesis del Despacho**

El Juzgado mantendrá la tesis expuesta en la providencia original, en virtud de la cual, no es procedente la vinculación al presente proceso, de los particulares dueños de predios señalados por el ente territorial, habida cuenta que, el Municipio de Duitama, como garante del respeto y/o la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, cuenta con las herramientas jurídicas útiles y pertinentes para responder a la supuesta conducta irregular de aquellos, encaminada a obstaculizar el normal desarrollo del proyecto.

### **De la vinculación en la acción popular**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior si el juez de conocimiento, en el curso del proceso establece la existencia de cualquier otro presunto responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora, ordenará su vinculación. La norma en cita señala:

*“Inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998: La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Sobre el particular, ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación”*

<sup>1</sup> Auto 2013-00105 de junio 1º de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “B”, Radicado: 150012333000201300105 01, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Actor: Wilson Alexander Calderón Roa, Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro

Medio de control: ACCIÓN POPULAR  
 Radicación No.: 15238-33-33-001-2019-00055-00  
 Demandante: Ángela Neiduth Rubuiano y Otros  
 Demandados: Municipio de Duitama y otros

*en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación<sup>2</sup>.*

El Municipio recurrente ha sugerido que en la sentencia de fondo se debe impartir órdenes a los particulares cuya vinculación se pretende, porque de lo contrario el cumplimiento de la misma quedaría supeditado a la voluntad de aquellos.

Este Juzgado considera, como se ha dicho en otras oportunidades, que el Municipio cuenta con las herramientas jurídicas aptas para conminar y/o sancionar cualquier conducta irregular desplegada por los dueños de predios, por cuya negligencia se pueda ver comprometido el normal desarrollo del proyecto. Pues bien, frente al desconocimiento de las obligaciones derivadas de la expedición de licencias urbanísticas, o el incumplimiento de las cargas que en materia de ordenamiento territorial les han sido impuestas a los particulares, es amplia la potestad coercitiva y/o sancionatoria contenida en la Ley 388 de 1997 y la Ley 1801 de 2016, por citar algunos ejemplos.

En este contexto, el Municipio accionado está obligado a acreditar el adelantamiento diligente de las gestiones legales encaminadas a enervar los efectos de la conducta imprecada a los particulares dueños de predios, haciendo uso de las atribuciones y competencias que el legislador le otorgó en materia urbanística y policiva, como mecanismo enervante de la posibilidad de atribución, por esta sola vía, de responsabilidad en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Por tal motivo, el Juzgado no encuentra razón en el argumento expuesto por el Municipio recurrente, y en consecuencia, mantendrá incólume la providencia a través de la cual se negó la vinculación de los particulares OTTO CARO NIÑO, LUIS IGNACIO CARO NIÑO y MARÍA CLAUDIA GÓMEZ MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia de fecha 11 de julio de 2019, por la que se negó la vinculación de los señores OTTO CARO NIÑO, LUIS IGNACIO CARO NIÑO y MARÍA CLAUDIA GÓMEZ MENDOZA.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES**  
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
 DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 26 de Hoy 02 de agosto de 2019,  
 siendo las 8:00 A.M.

  
 SECRETARIO

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP 2960, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.